

CIRCULAR NUMERO 35 SOBRE ELECCIONES.

Confederación Granadina.—Estado Soberano del Cauca.—Circular número 35.—El Secretario del Despacho de Gobierno.—Al Señor Gobernador de la provincia de

Conforme al artículo 14 de la ley de 22 de diciembre de 1857 es un deber severo cuidar de que se hagan todas las elecciones en los períodos señalados por las leyes; se acerca ya el tiempo en que deben celebrarse las de Senadores i Diputados a la Legislatura i las de Gobernador del Estado; la ley 37 de 11 de enero último dispone en su artículo 1.º que estas elecciones se hagan con arreglo a la ley Nacional de 18 de junio de 1856, pero al mismo tiempo introduce varias reformas en muchas de sus disposiciones que deben tenerse en cuenta a fin de evitar cualquier irregularidad tanto respecto a la época en que deba tener lugar cada elección, como respecto al modo con que deba hacerse.

El Poder Ejecutivo que quiere observar en este negocio una conducta precidente, hasta donde se lo permita el deber que tiene por la Constitución de cumplir i ejecutar i hacer que se cumplan i ejecuten la Constitución i leyes del Estado, me ha ordenado que al dirigirme a U. sobre esta materia me limite solamente a hacer las prevenciones indispensables necesarias para que la supracitada ley tenga su completa ejecución. El infrascrito Secretario pasa a llenar este deber concurriendo al hacerlo; sin esfuerzo alguno de su parte, dentro de los límites que la ley i sus obligaciones le trazan; i teniendo en cuenta las diversas dudas que por su órgano han elevado al Gobierno algunos Gobernadores sobre la ejecución de la ley de elecciones, crea necesario contraer la presente circular a los siguientes puntos:

Primero.—A recordar a U. que conforme al artículo 1.º de la ley de 22 de diciembre de 1857 cada una de las provincias en que hoy se halla dividido el Estado para los efectos administrativos, constituye un Circulo electoral:

Segundo.—Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2.º de la misma ley, cada provincia en su calidad de Circulo electoral debe nombrar para la Legislatura un Senador i un Diputado, con escepcion de las provincias de Pasto, Popayán, Quindío i Túquerres, las cuales según la base de población señalada a este efecto por el artículo 3o de la Constitución del Estado, tienen el derecho de nombrar, cada una, dos Senadores i dos Diputados:

Tercero.—Que en obediencia de lo prevenido por el artículo 5.º de la ley 37 de 11 de enero último, la elección de Senadores debe tener lugar el día 13 de febrero próximo que corresponde al 2.º de i la de Diputados el día 20 que corresponde al tercer

deba hacerse alguna elección popular.

El Gobierno se promete que al llegar a manos de cada uno de sus Agentes la presente Circular, ellos a su turno dictarán con oportunidad todas las órdenes del caso para que se lleven cumplidamente las prevenciones que quedan hechas, obrando, eso sí, dentro de la órbita de su acción legal, i dando el ejemplo de respetar oficial i estraoficialmente no solo con sus hechos sino tambien con sus palabras la completa libertad que debe dejarse al ciudadano en el ejercicio de su soberanía.

Popayán, 15 de diciembre de 1858.

M. M. Castro.

INDICE DE LAS ORDENANZAS DE LOS CABILDOS,

espedidas en el presente año, las que se publican en cumplimiento del artículo 156 de la ley de 22 de diciembre de 1857, sobre régimen político i municipal.

DISTRITO DE POPAYÁN,

- Ordenanza n.º 1.º, de 11 de enero de 1858, sobre arreglo de paja de agua. Vigente.
- N.º 2.º, 13 de idm. para impedir algunos abusos que se cometen en el Ejido. Idm.
- N.º 3.º, idm. de idm. sobre composición de vías de comunicación. Idm.
- N.º 4.º, idm. de idm. idm. creando rentas, derogado el inciso 3.º del artículo 3.º por la ordenanza n.º 19.
- N.º 5.º, 13 de febrero de idm. sobre creación i dotación de empleados. Vigente.
- N.º 6.º, idm. de idm. idm. adicional a la de presupuesto, vigente.
- N.º 7.º, 6 de marzo de idm. sobre composición del matadero i acueducto público. Idm.
- N.º 8.º, de idm. idm. reformatoria del Reglamento del Hospital, derogada por la ordenanza n.º 15.
- N.º 9.º, 11 de idm. idm. sobre creación de Celadores i sus atribuciones. Vigente.
- N.º 10.º, 17 de idm. idm. adicionando el presupuesto de rentas i gastos. Idm.
- N.º 11.º, 23 de idm. idm. sobre régimen i policía interior del Cabildo. Idm.
- N.º 12.º idm. idm. de idm. creando una judicatura de distrito. Idm.
- N.º 13.º, 26 de idm. idm. adicional a la de 5 de marzo de 1857 sobre auxilios al colegio de niñas. Idm.
- N.º 14.º, idm. idm. de idm. idm. adicional a la ordenanza

N.º 44

EXH-3443

33

N.º 1.º
 N.º 2.º
 N.º 3.º
 del D.º
 N.º 4.º
 N.º 5.º
 servicios de
 N.º 6.º
 necesidad
 N.º 7.º
 la instruc
 N.º 8.º
 niños.
 N.º 9.º
 de mero
 del D.º
 N.º 10.
 N.º 11.
 dional i
 N.º 12.
 medidas q

Ordene
 mero de
 municipal
 N.º
 el D.º
 N.º
 uniforme
 de la ma
 N.º
 N.º
 con el
 N.º
 N.º
 pleadas
 N.º
 para el
 N.º
 de
 N.º
 N.º

El Poder Ejecutivo que quiere observar en este negocio una conducta predecible, hasta donde se lo permita el deber que tiene por la Constitucion de cumplir i ejecutar i hacer que se cumplan i ejecuten la Constitucion i leyes del Estado, me ha ordenado que al dirigirme a U. sobre esta materia me limite solamente a hacer las prevenciones indispensables...

Primero.--A recordar a U. que conforme al articulo 1.º de la lei 21 de 22 de diciembre de 1857 cada una de las provincias en que hoy se halla dividido el Estado para los efectos administrativos, constituye un Circulo electoral:

Segundo.--Que de acuerdo con lo preceptuado en el articulo 2.º de la misma lei, cada provincia en su calidad de Circulo electoral debe nombrar para la Legislatura un Senador i un Diputado, con escepcion de las provincias de Pasto, Popayan, Quindio i Túquerres, las cuales segun la base de poblacion señalada a este efecto por el articulo 3º de la Constitucion del Estado, tienen el derecho de nombrar, cada una, dos Senadores i dos Diputados:

Tercero.--Que en obediencia de lo prevenido por el articulo 7.º de la lei 37 de 11 de enero último, la eleccion de Senadores debe tener lugar el dia 13 de febrero próximo que corresponde al 2.º domingo del mes; i la de Diputados el dia 20 que corresponde al tercer domingo del mismo mes, sufragando cada elector en estas elecciones por un número doble al de Senadores i Diputados principales que deban elegirse en cada Circulo:

Cuarto.--Que en la eleccion para Gobernador del Estado que debe celebrarse el dia 6 de marzo de 1859, correspondiente al primer domingo del mismo mes; cada elector debè votar en una sola boleta i por un solo individuo, segun lo previene el articulo 8.º de la lei citada:

Quinto.--Que las corporaciones municipales llamadas a llenar hoy las obligaciones que en materia de elecciones les ha impuesto la lei nacional de 18 de junio de 1856, i la del Estado de 11 de enero último, son las Cabildos parroquiales i los Consejos administrativos; aquellos en los puntos en que se han mandado establecer, conforme a la lei i a los decretos ejecutivos, i estos en los demas Distritos en que no existe esa corporacion; pero como puede suceder que los Consejos administrativos de algunas localidades se hayan distraido en llenar entre otros deberes, el que les impone el articulo 17 de la lei nacional de 18 de junio citada, por la circunstancia de no tener reunion ordinaria en el mes que allí se fija, sin que para ello hayan acordado reunirse extraordinariamente, el Señor Gobernador debe cuidar de que se subsane este defecto, haciendo que los respectivos Jurados tengan presente la obligacion que les impone el articulo 21 de la mencionada lei, i que los Secretarios de las Corporaciones municipales cuiden igualmente de comparecer i pasar en tiempo oportuno a los Jurados las copias jenerales i parciales de que habla el articulo 4.º de la lei del Estado número 37 de 11 de enero último:

Sexto.--Segun el articulo 3.º de dicha lei, cada Jurado debe entrar...

DISTRITO DE POPAYAN,

- Ordenanza n.º 1.º, de 11 de enero de 1858, sobre arreglo de pajas de agua. Vigente.
N.º 2.º, 12 de idm. para impedir algunos abusos que se cometen en el Ejido. idm.
N.º 3.º, idm. de idm. sobre composicion de vias de comunicacion. idm.
N.º 4.º, idm. de idm. creando rentas, derogado el inciso 8.º del articulo 2.º por la ordenanza n.º 19.
N.º 5.º, 13 de febrero de idm. sobre creacion i dotacion de empleados, vigente.
N.º 6.º, idm. de idm. idm. adicional a la de presupuesto, vigente.
N.º 7.º, 6 de marzo de idm. sobre composicion del matadero i acueducto público, idm.
N.º 8.º, de idm. idm. reformatoria del Reglamento del Hospital, derogada por la ordenanza n.º 15.
N.º 9.º, 11 de idm. idm. sobre creacion de Celadores i sus atribuciones, vigente.
N.º 10.º, 17 de idm. idm. adicionando el presupuesto de rentas i gastos, idm.
N.º 11.º, 23 de idm. idm. sobre réjimen i policia interior del Cabildo, idm.
N.º 12.º idm. idm. de idm. creando una judicatura de distrito idm.
N.º 13.º, 26 de idm. idm. adicional a la de 5 de marzo de 1857 sobre auxilios al colejio de niñas, idm.
N.º 14.º, idm. idm. de idm. idm. adicional a la ordenanza n.º 9.º, idm.
N.º 15.º, 15 de abril de idm. derogatoria de la n.º 8.º de 8 de marzo del corriente año, idm.
N.º 16.º, 25 de idm. idm. adicional a la de presupuesto del corriente año, idm.
N.º 17.º, 26 de idm. idm. organizando la administracion i contabilidad de la Hacienda del Distrito. idm.
N.º 18.º, 11 de mayo de idm. derogando el articulo 2.º de la ordenanza n.º 10, idm.
N.º 19.º, 31 de idm. idm. derogando el inciso 6.º, articulo de la n.º 12, idm.
N.º 20.º, 28 de octubre de idm. apropiando una cantidad para la conservacion del virus vacúnico, idm.

34

DISTRITO DE PALMIRA.

- Ordenanza n.º 1.º, de 25 de marzo de 1858, sobre creacion de empleados i asignacion de sueldos.
N.º 2.º, 1.º de abril de idm. sobre presupuesto de gastos para el servicio del año de 1858.
N.º 3.º, 2 de mayo de idm. sobre creacion i dotacion de jondarmas de policia.
N.º 4.º, 20 de abril de idm. reformatoria de la de 1.º de abril último sobre presupuesto de gastos del Distrito.
N.º 6.º, 18 de setiembre de idm. distribuyendo el servicio para caminos entre los contribuyentes del Distrito.
N.º 7.º, objetada el 13 de setiembre de idm. adicional a las de 25 i 29 de marzo último, sobre presupuesto de gastos.
N.º 9.º, 18 de setiembre de idm. adicional a la de 25 de marzo

citada:

Quinto.-- Que las corporaciones municipales llamadas a llenar hoy las obligaciones que en materia de elecciones les ha impuesto la lei nacional de 18 de junio de 1856, i la del Estado de 11 de enero último, son los Cabildos parroquiales i los Consejos administrativos; aquellos en los puntos en que se han mandado establecer, conforme a la lei i a los decretos ejecutivos, i estos en los demas Distritos en que no existe esa corporacion; pero como puede suceder que los Consejos administrativos de algunas localidades se hayan distraido en llenar entre otros deberes, el que les impone el artículo 17 de la lei nacional de 18 de junio citada, por la circunstancia de no tener reunion ordinaria en el mes que allí se fija, sin que para ello hayan acordado reunirse extraordinariamente, el Señor Gobernador debe cuidar de que se subsane este defecto, haciendo que los respectivos Jurados tengan presente la obligacion que les impone el artículo 21 de la mencionada lei, i que los Secretarios de las Corporaciones municipales cuiden igualmente de cumplir i pasar en tiempo oportuno a los Jurados las copias jenerales i parciales de que habla el artículo 4.º de la lei del Estado n.º 37 de 11 de enero último:

Sexto.--Segun el artículo 3.º de dicha lei, cada Jurado debe entrar a ejercer sus funciones el dia 6 de febrero próximo que corresponde al primer domingo del mismo mes; esto debe hacerlo a las nueve de la mañana, procediendo inmediatamente a nombrar, por mayoría absoluta de votos i de entre sus propios miembros, Presidente, Vicepresidente i Secretario, quienes prestarán lo mismo que los demas miembros del Jurado, el juramento de que habla el artículo 101 de la Constitucion del Estado; sus sesiones serán por tres dias consecutivos desde las nueve hasta las tres de la tarde, a esta hora i en el tercero dia debé quedar cerrado el término para reclamar, i al dia siguiente igualmente quedar ordenada i firmada definitivamente la lista de electores, sin que pueda ser ya alterada:

Sétimo.--Por el artículo 13 de la lei 37 se previene la manera como deban distribuirse los registros de que habla el artículo 49 de la lei nacional; i como por la lei 34 del Estado hai Circuitos electorales en que se han creado hasta dos jueces de Circuito; donde esto suceda, dicha remision debe hacerse al juez de Circuito encargado del conocimiento de los negocios civiles, i en la misma judicatura debe quedar archivada el acta de registro de las votaciones para Gobernador del Estado, de que trata el artículo 19 de dicha lei 37.

Tales son las prevenciones que hago a U. de orden del Señor Gobernador, recordándole ademas, para que U. lo haga a sus agentes, el profundo respeto que debe guardarse al artículo 24 de la Constitucion política del Estado que prohíbe requerir a los ciudadanos el dia de las elecciones i tres dias antes del en que ellas deban verificarse, bien para servir en la fuerza pública, bien para pagar alguna contribucion o para prestar en cualquier servicio que impida la libertad de votar; pues en tales dias los ciudadanos solo pueden ser llamados cuando haya necesidad de la fuerza para reprimir cualquier acto de rebelion a mano armada.

Desde antes se habia ordenado ya por esta Secretaria a los Señores Gobernadores que aun no terminaban la visita en todos los Distritos de sus respectivas provincias, la prohibicion que tienen por la parte final del artículo 29 de la lei 21 sobre régimen político i municipal, de practicar dichas visitas en los dos meses próximamente anteriores al en que

N.º 19.º, 11 de mayo de idm. derogando el artículo 2.º de la ordenanza n.º 10, idm.

N.º 19.º, 31 de idm. idm. derogando el inciso 6.º, artículo de la n.º 13, idm.

N.º 20.º, 23 de octubre de idm. apropiando una cantidad para la conservacion del virus vacúnico, idm.

DISTRITO DE PALMIRA.

Ordenanza n.º 1.º, de 25 de marzo de 1853, sobre creacion de empleados i asignacion de sueldos.

N.º 2.º, 1.º de abril de idm. sobre presupuesto de gastos para el servicio del año de 1853.

N.º 3.º, 2 de mayo de idm. sobre creacion i dotacion de jendarmas de policia.

N.º 4.º, 29 de abril de idm. reformatoria de la de 1.º de abril último sobre presupuesto de gastos del Distrito.

N.º 6.º, 18 de setiembre de idm. distribuyendo el servicio para caminos entre los contribuyentes del Distrito.

N.º 7.º objetada el 13 de setiembre de idm. adicional a las de 25 i 29 de marzo último, sobre presupuesto de gastos.

N.º 8.º, 18 de setiembre de idm. adicional a la de 25 de marzo último sobre creacion de empleados i asignacion de sueldos.

N.º 9.º, 21 de octubre de idm. sobre arreglo e inspeccion de puentes públicos i provision de aguas en el Distrito.

DISTRITO DE PASTO.

Ordenanza n.º 1.º, determinando el n.º de designados necesarios para llenar las faltas de los suplentes del Juez del Circuito.

N.º 2.º, Creando los empleados necesarios para el servicio especial del distrito, señalando sus dotaciones i designando las autoridades que deban nombrarlos.

N.º 3.º, sobre bienes i rentas del Distrito.

N.º 4.º, reformatoria de la de 19 de marzo último sobre creacion i dotacion de empleados.

N.º 5.º, asignando sueldo al Alcalde parroquial.

N.º 6.º, creando un comisario para el especial servicio de la Gobernacion.

N.º 7.º, adicional al acuerdo de 17 de enero de 1857.

N.º 8.º, sobre construccion de un puente en el rio Juanambá.

N.º 9.º, fijando el presupuesto de rentas i gastos para el año económico de 1858.

N.º 10.º, adicional a la de 14 de abril, sobre creacion i dotacion de empleados municipales.

N.º 11.º, Sobre concierto de vagos.

N.º 12.º, Sobre exhumacion de Cadáveres.

N.º 13.º, Creando un suplente del Procurador del Distrito.

N.º 14.º, Reformatoria de la de 19 de marzo i 14 de abril último, sobre creacion i dotacion de empleados municipales.

N.º 15.º, sobre apertura de la calle de Panamá.

N.º 16.º, estableciendo una junta de sanidad.

N.º 17.º, fijando el presupuesto de rentas i gastos para el año económico de 1858.

N.º 18.º, adicional a la de 19 de marzo sobre creacion i dotacion de empleados.

DISTRITO DE BUGA.

- N.º 1.º, 31 de marzo de 1858 creando el destino de Vacunador.
 N.º 2.º, 31 de id. m. sobre rentas i contribuciones.
 N.º 3.º, 31 de id. m. creando empleos para el servicio especial del Distrito, señalando la dotacion, i fijando algunas funciones.
 N.º 4.º 3 de abril de id. m. organica de la Hacienda del Distrito.
 N.º 5.º, 3 de id. m. de presupuesto de rentas i gastos para el servicio del Distrito.
 N.º 6.º, 3 de id. m. creando un Establecimiento de artes i beneficencia.
 ✓ N.º 7.º 1.º de junio fijando reglas para la mejora i organizacion de la Instruccion primaria i Escuelas.
 N.º 8.º, 9 de id. m. repartiendo la contribucion de servicio para caminos.
 N.º 9.º, 12 de agosto reformando la ordenanza número 1.º de 31 de mayo último, i ordenando un auxilio para el alumbrado de la cárcel del Distrito.
 N.º 10. 11 de setiembre sobre contribucion jeneral de dinero.
 N.º 11, 20 de id. m. reformatoria de la número 3 de 30 de marzo i adicional i reformatoria de la número 7 de 1.º de junio último.
 N.º 12, 15 de noviembre, sobre registro i marcas de pesos, pesas i medidas que se usen en el Distrito.

DISTRITO DE TÚQUERRES.

- Ordenanza número 1.º de 18 de marzo de 1858, señalando el número de Jueces del Distrito, creando varios empleos para el servicio municipal i determinando las funciones de estos.
 ✓ Número 2.º de 17 de id. m. Estableciendo i reglamentando en el Distrito una escuela de ensenanza primaria.
 Número 3.º de 22 de id. m. Autorizando al Alcalde para que uniforme en el distrito las pesas i medidas con arreglo a la lei jeneral de la materia.
 Número 4.º de 5 de abril. Sobre policia rural.
 Número 5.º de id. m. Permutando un solar de particulares con otro del Distrito para edificar un Templo.
 Número 6.º de 8 de id. m. Sobre bienes i rentas del Distrito.
 Número 7.º de 9 de id. m. Sobre duracion i dotacion de empleados.
 Número 8.º de id. m. id. m. Sobre presupuesto de rentas i gastos para el presente año.
 Número 9.º de 25 de id. m. Sobre el modo de pagar a los acreedores de años anteriores.
 Número 10 de id. m. id. m. Adicional a la de Presupuesto.
 Número 13 de 15 de julio. Sobre recaudacion i contabilidad de las rentas del Distrito.
 Número 14 de 15 de id. m. Adicional a la 6.ª sobre bienes i

INVITACION.

La Junta económica del presidio del Estado, en sus sesiones de 29 de noviembre próximo pasado i en la de 7 del corriente, ha acordado las siguientes resoluciones:

“Convóquense licitadores para la provision de vestuarios para los reos del presidio, siendo de cargo del contratista la construccion de 180 vestuarios de lana bicolores, compuestos de camisa i calzon, de 180 cobijas de lana i igual número de sábanas de trama. El valor de estas especies se pagará por cuartas partes cada dos meses, satisfaciendo el primer contado tan pronto como se reciban los vestuarios, presentándose para ello la factura con expendiente, visada por el Director.”

“Leiténense las invitaciones para la provision de vestuarios en los términos acordados en la sesion del 26 de noviembre próximo pasado, haciéndose extensivas a la provincia de Popayan, i admitiéndose propuestas hasta el 2 de enero próximo, las que deben dirigirse en pliego cerrado a la Gobernacion de esta provincia.”

Por tanto, de orden del señor Presidente de aquella corporacion, se publica la presente invitacion para los efectos en ella expresados.

Cali, a 10 de diciembre de 1858.—El Secretario de la Gobernacion, *Fernando Améziles*.

Es copia.—El Secretario de Gobierno,—*Castro*.

REOS PROFUGOS.

DE LA CARCEL DE PALMIRA.

Gavino Garrido, de dos varas nueve pulgadas de estatura, color mulato, pelo liso quebrado, ojos negros, nariz i boca regular. Habla poco, buena dentadura, cejas regulares, natural de Cali, como de 28 años de edad, soltero, i sin señales particulares.

Fernando Lozano, de dos varas dos pulgadas de estatura, cuerpo robusto, color mulato, pelo medio crespo, barba poca, ojos i cejas negras, nariz chata, boca regular, buena dentadura; tiene una herida cicatrizada, en la cabeza, hacia el lado derecho, cerca de la oreja,—casado, vecino de Palmira, como de 30 años de edad.

Bartolo Altamirano, de una vara tres cuartas, siete pulgadas, color bayo, delgado, ojos pardos, cejas negras arqueadas, buena dentadura, frente i nariz regulares, sin barba, pelo crespo, como de 21 años, soltero, vecino de Guacari en la parroquia de Buga.

DEL ESTABLECIMIENTO DEL PRESIDIO EN CALI.

Juan Antonio Sánchez, hijo legitimo de Ambrocio i Maria Igarcia Urrutia, vecino de Popayan, soltero, labrador, de 20 años de edad, color trigueño, pelo negro liso, ojos pardos, nariz i boca regular, sin barba, de un metro cuatro decímetros, i sin señales particulares.

Juan de la Cruz Lénis Doronsoro, hijo de Domingo Doronsoro i Mercedes Lénis, natural i vecino de Buga, soltero, jornalero, de 21 años,

36

Ordenanza número 1.º de 18 de marzo de 1857, señalando el número de Jueces del Distrito, creando varios empleos para el servicio municipal i determinando las funciones de estos.

✓ Número 2.º de 17 de idem. Estableciendo i reglamentando en el Distrito una escuela de enseñanza primaria.

Número 3.º de 22 de idem. Autorizando al Alcalde para que uniforme en el distrito las pesas i medidas con arreglo a la lei jeneral de la materia.

Número 4.º de 5 de abril. Sobre policia rural.

Número 5.º de idem idem. Permutando un solar de particulares con otro del Distrito para edificar un Templo.

Número 6.º de 8 de idem. Sobre bienes i rentas del Distrito.

Número 7.º de 9 de idem. Sobre duracion i dotacion de empleados.

Número 8.º de idem idem. Sobre presupuesto de rentas i gastos para el presente año.

Número 9.º de 25 de idem. Sobre el modo de pagar a los acreedores de años anteriores.

Número 10 de idem idem. Adicional a la de Presupuesto.

Número 13 de 15 de julio. Sobre recandacion i contabilidad de las rentas del Distrito.

Número 14 de 15 de idem. Adicional a la 6.ª sobre bienes i rentas del Distrito.

Número 15 de 26 de setiembre. Sobre vagancia.

DISTRITO DE JIJALES.

Ordenanza número 2.º de 15 de marzo. Sobre contabilidad de las rentas del Distrito.

Número 1.º de 18 de idem. Sobre creacion de emplados.

Número 3.º de idem idem. Sobre creacion de la Escuela del Distrito i deberes del Preceptor.

Número 4.º de idem idem. Sobre el modo de hacer los contratos del Distrito con los particulares.

Número 5.º de idem idem. Sobre los vagos, el modo de estinguirlos i policia jeneral del Distrito.

Número 6.º de idem idem. Sobre contribucion i rentas parroquiales.

Número 7.º de 6 de abril. Sobre Presupuesto de rentas i gastos del Distrito.

Número 8.º de 6 de abril. Sobre remate de bienes i rentas del Distrito.

Número 9.º de idem idem. Adicional a la de 18 de marzo del presente año, facultando al Comisario de Cuentas para que haga la recandacion de los responsables al Tesoro por los años de 1856 i 1857.

Número 10 de 8 de idem. Sobre nulidad de planes pertenecientes al Distrito i venta de los mismos.

Número 11 de 13 del mismo. Sobre creacion de correos parroquiales.

Número 12 de 7 de marzo. Adicional a la de 8 de abril último.

Número 13 de 9 de idem. Adicional a la 8.ª de 6 de idem idem.

Número 14 de 28 de idem. Adicional a la de 13 de abril de 1858.

Número 15 de idem idem. Derogando el acuerdo de 8 de enero del presente año, sobre la apropiacion de la quinta parte de la cuota del cementerio para construccion de una cárcel i venta de la vie-

Gavino Garrido, de dos varas once pulgadas de estatura, color mulato, pelo liso quebrado, ojos negros, nariz i boca regular, barba poca, buena dentadura, cejas regulares, natural de Cali, como de 28 años de edad, soltero, i sin señales particulares.

Fernando Lozano, de dos varas dos pulgadas de estatura, cuerpo robusto, color mulato, pelo medio crespo, barba poca, ojos i cejas negras, nariz chata, boca regular, buena dentadura; tiene una herida cicatrizada, en la cabeza, hacia el lado derecho, cerca de la oreja, curado, vecino de Palmira, como de 30 años de edad.

Bartolo Altamirano, de una vara tres cuartas, siete pulgadas, color bayo, delgado, ojos pardos, cejas negras arqueadas, buena dentadura, frente i nariz regulares, sin barba, pelo crespo, como de 21 años, soltero, vecino de Guacarí en la parroquia de Baga.

DEL ESTABLECIMIENTO DEL PRESIDIO EN CALI.

Juan Antonio Sánchez, hijo lejítimo de Ambrocio i María Ignacia Urrutia, vecino de Popayan, soltero, labrador, de 20 años de edad, color trigueño, pelo negro liso, ojos pardos, nariz i boca regular, sin barba, de un metro cuatro decímetros, i sin señales particulares.

Juan de la Cruz Lénis Doransoro, hijo de Domingo Doransoro i Mercedes Lénis, natural i vecino de Buga, soltero, jornalero, de 20 años, C. A. R. de un metro sesenta centímetros de estatura, pelo negro crespo, cejas i ojos negros, nariz chata, boca pequeña i labios abultados, color negro, con las manos manchadas de carate blanco.

REBAJAS DE PENAS.

PROVINCIA DE POPAYAN.

Por resolucion de 3 de noviembre se rebajó a Manuel José Sapata la tercera parte de la pena de seis meses de reclusion a que fué condenado por el Juez del Circuito de Cali.

Por resolucion de 16 de noviembre se rebajó a la reclusa Ana Villasis la quinta parte de la pena.

Por resolucion de 20 de noviembre se rebajó a Encarnacion Barbaño la tercera parte de la pena de un año de reclusion a que fué condenada por el Juez del Circuito de Pasto.

Por resolucion de 14 de diciembre, se rebajó a Bonifacio Dominguez el tiempo que le faltaba para cumplir la pena de 12 meses de reclusion a que fué condenado por el Juez de Circuito de Palmira.

PROVINCIA DE PASTO.

Por resolucion de 8 de noviembre se rebajó a Santos Mora la tercera parte de la pena de cinco meses diez dias de presidio a que fué condenado, quedando sujeto a la vijilancia de las autoridades por un año.

PROVINCIA DE QUINDIO.

Por resolucion de 31 de octubre se rebajó a Isidoro Castro la tercera parte de la pena de dos meses de prision a que fué condenado por el Juez del Circuito de Cartago.

Por resolucion de 19 de noviembre, se rebajó al reo Pedro Minota la tercera parte de la pena de 12 meses de prision a que fué conde-

37

Ordenanza número 2.º de 15 de marzo. Sobre contabilidad de las rentas del Distrito.

Número 1.º de 18 de idem. Sobre creación de empleados.

Número 3.º de idem idem. Sobre creación de la Escuela del Distrito i deberes del Preceptor.

Número 4.º de idem idem. Sobre el modo de hacer las contrataciones del Distrito con los particulares.

Número 5.º de idem idem. Sobre los vagos, el modo de extinguirlos i policía jeneral del Distrito.

Número 6.º de idem idem. Sobre contribucion i rentas parroquiales.

Número 7.º de 6 de abril. Sobre Presupuesto de rentas i gastos del Distrito.

Número 8.º de 6 de abril. Sobre remate de bienes i rentas del Distrito.

Número 9.º de idem idem. Adicional a la de 18 de marzo del presente año, facultando al Comisario de Cuentas para que haga la recaudacion de los responsables al Tesoro por los años de 1856 i 1857.

Número 10 de 8 de idem. Sobre nulidad de planes pertenecientes al Distrito i venta de los mismos.

Número 11 de 13 del mismo. Sobre creación de correos parroquiales.

Número 12 de 7 de marzo. Adicional a la de 8 de abril último.

Número 13 de 9 de idem. Adicional a la 8.ª de 6 de idem idem.

Número 14 de 28 de idem. Adicional a la de 13 de abril de 1858.

Número 15 de idem idem. Derogando el acuerdo de 8 de enero del presente año, sobre la apropiacion de la quinta parte de la cuadra del cementerio para construccion de una cárcel i venta de la vieja del Distrito.

Son copias. —El Secretario de Gobierno,
M. M. Castro.

DISTRIBUCION DE LA GACETA NACIONAL.

Número de ejemplares de la Gaceta Nacional que corresponde a cada provincia del Estado, segun la nueva distribucion hecha por el Poder Ejecutivo de la Confederacion.

PROVINCIAS.	EJEMPLARES.
Atrato	10.
Barbaceros	9.
Buenaventura	8.
Buga	6.
Bolívar	10.
Cali	9.
Caloto	8.
Palmira	5.
Pasto	12.
Popayan	20.
Quindío	20.
San Juan	8.
Tulá	12.
Téquerres	17.
Caquetá	1.
Guanábana	1.

REBAJAS DE PENAS.

PROVINCIA DE POPAYAN.

Por resolucion de 3 de noviembre se rebajó a Manuel José Sapata la tercera parte de la pena de seis meses de reclusion a que fué condenado por el Juez del Circuito de Cali.

Por resolucion de 16 de noviembre se rebajó a la reclusa Analia Villasis la quinta parte de la pena.

Por resolucion de 20 de noviembre se rebajó a Encarnacion Burbano la tercera parte de la pena de un año de reclusion a que fué condenada por el Juez del Circuito de Pasto.

Por resolucion de 14 de diciembre, se rebajó a Bonifacio Dominguez el tiempo que le faltaba para cumplir la pena de 15 meses de reclusion a que fué condenado por el Juez de Circuito de Palmira.

PROVINCIA DE PASTO.

Por resolucion de 8 de noviembre se rebajó a Santos Mora la tercera parte de la pena de cinco meses diez dias de presidio a que fué condenado, quedando sujeto a la vijilancia de las autoridades por un año.

PROVINCIA DE QUINDIO.

Por resolucion de 31 de octubre se rebajó a Isidoro Castro la tercera parte de la pena de dos meses de prision a que fué condenado por el Juez del Circuito de Cartago.

Por resolucion de 19 de noviembre, se rebajó al reo Pedro Minota la tercera parte de la pena de 16 meses de prision, a qua fué condenado por el Juez de Circuito de Cartago.

PROVINCIA DE CALI.

Por resolucion de 11 de octubre se rebajó a Joaquin Chaparro veinte dias que le faltaban para cumplir la pena de diez i ocho meses de presidio a que fué condenado por el Juez del Circuito de Buga por el delito de hurto, quedando sujeto a la vijilancia de las autoridades por un año.

Por resolucion de la misma fecha se rebajó a Juan de Dios Molina un mes i ocho dias que le faltaban para cumplir la pena de seis meses quince dias de presidio a que fué condenado por el Juez del Circuito de Cali por el delito de hurto, quedando sujeto a la vijilancia de las autoridades por tres años.

Por resolucion de la misma fecha se rebajó a Fidel Baeco veinte i tres dias que le faltaban para cumplir la pena de cuatro meses de presidio a que fué condenado por el Juez del Circuito de Buga por el delito de hurto, quedando sujeto a la vijilancia de las autoridades por un año.

Por resolucion de la misma fecha se rebajó a Joaquin Cruz Gonzalez tres meses ocho dias que le faltaban para cumplir la pena de un año de presidio a que fué condenado por el Juez del Distrito de Palmira por el delito de hurto, quedando sujeto a la vijilancia de las autoridades por cinco años.

Son copias.—El Secretario de Gobierno.—*M. M. Castro.*

38